

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00257 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JANNIS RAQUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ**, contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00257 00**

En revisión del plenario, se hace necesaria la concurrencia de la persona que fue designada en propiedad en el cargo que venía desempeñando la accionante, conforme Resolución 230 del 18 de febrero de 2020<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se ordena la vinculación de **Jhoan Sebastián Alvarado Cotrina**, para que manifieste lo que a bien considere en relación a los hechos de la tutela y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de seis (6) horas, contadas a partir de la respectiva notificación. Dicha vinculación, en este caso, sùrtase a través de la **Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá D.C.**, por tener tal Entidad los datos de contacto del mencionado.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

<sup>1</sup> Información obtenida a partir del acto administrativo disponible en el enlace web que a continuación se indica: <http://www.gobernobogota.gov.co/sgdapp/?q=normograma/direcci%C3%B3n-de-gesti%C3%B3n-del-talento-humano/resoluci%C3%B3n-no-0230-del-18-de-febrero-de-2020>, consultado el 23 de junio de 2020.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JANNIS RAQUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ  
**ACCIONADO** : SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2020 00257 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**Jannis Raquel Núñez Martínez** presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la Vida Digna y a la Estabilidad Laboral Reforzada.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante ser madre cabeza de familia en condición de vulnerabilidad, por no contar con otra fuente de ingresos. Dicha situación, -señala la actora- no permite garantizar un ingreso para ella y su hija, la cual presenta estado de incapacidad.

1.2. Indica la actora, a la par de lo anterior, que por Resolución No. 1045 del 30 de junio de 2010, fue nombrada en el cargo de secretario código 440 grado 17 de la planta de personal de la Entidad accionada.

1.3. Pese a haberse informado de la condición de madre de cabeza de familia a la Dirección de Talento Humano, y existir concepto del Servicio Civil Distrital, mediante Resolución No. 0230 de 2020 la accionada informó la terminación de la vinculación provisional.

**II. SÍNTESIS PROCESAL:**

Surtido el reparto de la presente acción constitucional, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento de la misma, siendo admitida por medio de auto del 09 de junio del año en curso, en el cual se dispuso la notificación de la sociedad accionada.

De manera posterior, en autos del 19 y 23 de junio hogano, se dispuso vincular a la presente acción a la **Comisión Nacional del**

**Servicio Civil y a Jhoan Sebastián Alvarado Cotrina,** respectivamente.

**a) Comisión Nacional del servicio Civil**

Señala, de entrada, no tener legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene vocación legal para atender los reclamos elevados en la acción presentada.

Seguido de esto, indica haber adelantado concurso para proveer 980 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la accionada. Surtidas las respectivas etapas consolidó la lista de elegibles para el cargo que desempeñaba la señora **Núñez Martínez**.

**b) Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.**

Surtida su vinculación a la presente acción, la Entidad enjuiciada guardó silencio respecto de los hechos esgrimidos en su contra.

**III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

En el caso bajo examen, la inconformidad de la accionante se centra en el evento de la finalización del vínculo que ostentaba con la accionada, **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.**, pese a existir, presuntamente, una condición merecedora de estabilidad laboral reforzada, como lo sería ser madre cabeza de familia. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario determinar si la solicitante del amparo, para el momento en que finalizó su nombramiento en la Entidad enjuiciada, poseía una condición que le hiciera merecedor de un trato preferente.

Atendiendo las premisas del caso presentado, vale recordar que el artículo 53 de la Constitución Política consagra la protección a la estabilidad en el empleo respecto de todos los trabajadores, como un principio que rige de manera general las relaciones laborales, lo cual supone que el cumplimiento de las obligaciones propias del objeto del

contrato de trabajo por parte del empleado, conlleva a la conservación de su cargo, salvo que existan circunstancias especiales, o que se incurra en alguna de las causales contempladas en la ley para que el empleador de por terminado el contrato.

La estabilidad en el ámbito laboral debe prevalecer en ciertas personas. Tal garantía ha sido denominada 'estabilidad laboral reforzada'; dentro de aquellos beneficiarios de tal estabilidad encontramos a los aforados sindicales (art. 405 y Ss. C.S.T.), a las mujeres en estado de gestación o lactancia (art. 236 y Ss. C.S.T.) y aquellas personas en condición de discapacidad o debilidad manifiesta (art. 26 Ley 361 de 1997).

Al respecto, la Sentencia C 531 de 2000 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis, analizó la figura de la 'estabilidad laboral reforzada', reiterando aspectos básicos de tal garantía:

Para la consecución de esos fines, la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas.

Tal seguridad ha sido identificada como una "estabilidad laboral reforzada" que a la vez constituye un derecho constitucional, igualmente predicable de otros grupos sociales como sucede con las mujeres embarazadas y los trabajadores aforados, en la forma ya analizada por esta Corporación:

"En efecto, si bien, conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el fuero sindical, pues sólo asegurando a los líderes sindicales una estabilidad laboral efectiva, resulta posible proteger otro valor constitucional, como es el derecho de asociación sindical (CP art. 39). Igualmente, en anteriores ocasiones, esta Corporación también señaló que, debido al especial cuidado que la Carta ordena en favor de los minusválidos (CP art. 54), estas personas gozan de una estabilidad laboral superior, la cual se proyecta incluso en los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción. [...] (Subrayas del texto original)

Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o psicológica.

A partir de diversos apartados de la Constitución Política de Colombia, se tiene que la madre cabeza de familia se cuenta dentro de

aquellos grupos de protección especial<sup>1</sup>; incluso, la protección que a tales grupos se prohija se extiende al aspecto laboral, haciéndole - entonces- merecedora de la garantía de estabilidad laboral reforzada. Sobre este tópico, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*"Así entonces, frente a la situación laboral, las madres cabeza de familia gozan de una estabilidad laboral reforzada, la que se traduce en el derecho a permanecer en los empleos que ocupan, por haber ésta asumido la importante función social de velar por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Por el papel en la sociedad que las mujeres cabeza de familia ejercen, otorgarles beneficios particulares es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta Corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.*

*En conclusión la protección constitucional a las madres cabeza de familia se extiende a la garantía de su estabilidad laboral, así pues, y en ese sentido ha sido amplia la legislación tendiente a la protección de la mujer trabajadora que se encuentra en condición de madre cabeza de familia.*

*Entonces, cuando una de las partes de la relación laboral está conformada por un sujeto especialmente protegido según la Constitución-mujer cabeza de familia-, niños, el principio a la estabilidad en el empleo, adquiere particular prevalencia, como consecuencia de la protección especial de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas, siempre y cuando no exista una causal justificativa del despido, pues la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo o que proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra<sup>2</sup>.*

No obstante, la estabilidad laboral reforzada tratándose de cargos de carrera en provisionalidad, tienen un especial tratamiento. A partir del art. 125 de la Constitución Política del país, se tiene que los empleos públicos deben ser de carrera, es decir, previa superación de la etapa de selección respectiva. Luego, en tales eventos, cuando existe un empleado en provisionalidad y en condiciones de estabilidad laboral reforzada, esta se torna de carácter relativo o intermedio, pues cederá ante aquellos de mejor derecho o por causales objetivas.

Al respecto, la sentencia SU 446 de 2011, condensó ello de la siguiente manera:

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los

<sup>1</sup> Sobre esto, la Sentencia T 803 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla expresó lo siguiente: La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces "preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos". Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5º y 44 ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños.

<sup>2</sup> Sentencia T 1061 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Por tanto, tenemos que la protección al trabajo por 'estabilidad laboral reforzada' ampara a aquellas personas que motivo de su condición de debilidad manifiesta o indefensión requieren una protección adicional. Tal condición se predica de las madres cabeza de familia, pues con esto se busca acciones positivas en favor de la mujer y, adicionalmente, proteger el núcleo esencial de la sociedad: la familia. Sin embargo, tal protección será relativa o intermedia en aquellos eventos de cargos de carrera ocupados de provisionalidad.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, revisados los soportes facticos y probatorios de la presente acción, tenemos que para el caso *sub judice*, la accionante, para el momento de su desvinculación laboral ostentaba –e incluso en la actualidad- de madre cabeza de familia, y consecuentemente, era merecedora de una estabilidad laboral reforzada.

En primer término, se tiene que, dentro de la planta de personal de la **Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá D.C.**, se nombró a **Jannis Raquel Núñez Martínez** en el cargo de secretaria, código 440, grado 17. En segundo término, se encuentra probado que a través de resolución 230 del 18 de febrero del año en curso<sup>3</sup>, a consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de un tercero en el cargo mencionado (art. 1), se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante (art. 5).

A partir de dicha situación, se puede determinar que, por el nombramiento de quien superó un concurso de mérito y se encontraba dentro de la lista de elegibles para ocupar el cargo de secretario, la **Secretaría** enjuiciada separó de las labores que, en provisionalidad, venía desempeñando la señora **Núñez Martínez**.

Atendiendo tal particular, se puede apreciar que la accionada no conculco derecho alguno; pese a ser madre cabeza de familia, la garantía de estabilidad laboral reforzada de la solicitante del amparo se considera de carácter relativo, derivado de la temporalidad a la cual estaba sujeta su nombramiento. El especial trato que debía tenerse con **Jannis Raquel Núñez Martínez** cede frente a una persona con mejor derecho, es decir, aquel que ha superado el respectivo concurso de méritos y se encuentra dentro de la lista de elegibles.

No puede considerarse el empleado en provisionalidad como indefinido su nombramiento, pues justamente, como indica su nombre, este está sujeta a un espacio determinado de tiempo, limitado este a la finalización de la labor para el cual fue creado el cargo o cuando se nombre a la persona que en carrera corresponda, pues así lo privilegia el art. 125 superior.

<sup>3</sup> Disponible en la página web <http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp/?q=normograma/direcc%C3%B3n-de-gesti%C3%B3n-del-talento-humano/resoluci%C3%B3n-no-0230-del-18-de-febrero-de-2020>, consultado el 23 de junio de 2020.

Adicionalmente, según se aprecia en la página web de la **Secretaría**<sup>4</sup>, esta no podía adoptar medidas preferentes en favor de la accionante, tales como nombrar otros cargos o semejantes; en la fecha en la cual se expidió el acto administrativo de desvinculación, también se procedió, en general, a designar en periodo de prueba – que es parte de los empleos de carrera- a la planta laboral de la Entidad.

Adiciónese que, en verificación de la Resolución 230 del 18 de febrero hogaño, se aprecia que la misma, *a priori*, sustenta debidamente las razones objetivas de desvinculación de la señora **Núñez Martínez**. En términos generales, se describe el proceso de selección, y la posibilidad de nombrar en prueba a aquel que habría superado todas las etapas de este.

En razón a lo dicho, pese a su condición de madre cabeza de familia y la estabilidad laboral que ello conlleva, dicha garantía es de carácter relativo y que, como en este caso, cede frente a una causal objetiva, como lo es la designación del empleo de carrera que, de manera provisional, se venía ocupando. Por esto, el Despacho negará el amparo, sin necesidad de efectuar un análisis adicional del caso.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

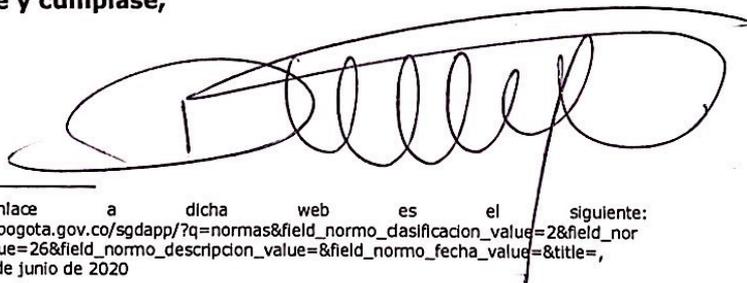
**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por **Jannis Raquel Núñez Martínez** contra la **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La Jueza,**



<sup>4</sup> El enlace a dicha web es el siguiente:  
[http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp/?q=normas&field\\_normo\\_clasificacion\\_value=2&field\\_normo\\_dependencia\\_value=26&field\\_normo\\_descripcion\\_value=&field\\_normo\\_fecha\\_value=&title=](http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp/?q=normas&field_normo_clasificacion_value=2&field_normo_dependencia_value=26&field_normo_descripcion_value=&field_normo_fecha_value=&title=),  
consultada el día 23 de junio de 2020

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00257 00**

En atención al escrito que precede, verificados los argumentos expuestos por la parte accionada, y vistas las notificaciones remitidas dentro de la acción de tutela, el Despacho habrá de rechazar la solicitud de nulidad elevada. En primer lugar, como sustento de dicha conclusión, debe indicarse que las providencias de admisión del amparo de la referencia (1); donde se ordenó una vinculación, e incluso se requirió a la **Secretaría Distrital de Gobierno** para que se manifestara sobre los hechos (2); vinculación de un tercero (3), el fallo del veinticuatro (24) de junio hogaño (4) y; concesión de impugnación (5), fueron notificadas, todas y cada una de ellas al correo que ahora se señala en el documento presentado por la Entidad: [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co).

1).

De: Juzgado 35 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Enviado: martes, 9 de junio de 2020 2:07 p. m.

Para: Notificaciones Judiciales <[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)>

Cc: [jenisrav@gmail.com](mailto:jenisrav@gmail.com) <[jenisrav@gmail.com](mailto:jenisrav@gmail.com)>

Asunto: ADMISORIO TUTELA 2020 257

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LES NOTIFICA EL ADMISORIO de la acción de tutela del ASUNTO, remito a ustedes comunicación, escrito de tutela y anexos en formato PDF.

2).

De: Juzgado 35 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Enviado: viernes, 19 de junio de 2020 4:40 p. m.

Para: franz rojas <[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)>; Notificaciones Judiciales <[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)>

Cc: [jenisrav@gmail.com](mailto:jenisrav@gmail.com) <[jenisrav@gmail.com](mailto:jenisrav@gmail.com)>

Asunto: VINCULACIÓN TUTELA 2020 257

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LES NOTIFICA LA VINCULACIÓN de la acción de tutela del ASUNTO, remito a ustedes comunicación, escrito de tutela y anexos en formato PDF.

SIRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Win

3).

De: Juzgado 35 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Enviado: martes, 23 de junio de 2020 3:21 p. m.

Para: Notificaciones Judiciales <[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)>; franz rojas <[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)>

Cc: [jannisra@gmail.com](mailto:jannisra@gmail.com) <[jannisra@gmail.com](mailto:jannisra@gmail.com)>

Asunto: VINCULACIÓN TUTELA 2020 0257

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LES NOTIFICA LA VINCULACIÓN de la acción de tutela del ASUNTO, remito a ustedes comunicación, escrito de tutela y anexos en formato PDF.

POR FAVOR NOTIFICAR A JHOAN SEBASTIAN ALVARADO COTRINA

SIRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD

4.)

De: Juzgado 35 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Enviado: miércoles, 24 de junio de 2020 4:28 p. m.

Para: franz rojas <[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)>; Notificaciones Judiciales <[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)>; Notificaciones Judiciales <[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)>; [jannisra@gmail.com](mailto:jannisra@gmail.com) <[jannisra@gmail.com](mailto:jannisra@gmail.com)>

Asunto: FALLO TUTELA 2020 257

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LES NOTIFICA EL FALLO de la acción de tutela del ASUNTO, remito a ustedes anexo en formato PDF.

SIRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD

5.)

De: Juzgado 35 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 3:53 p. m.

Para: franz rojas <[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)>; Notificaciones Judiciales <[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)>; [jannisra@gmail.com](mailto:jannisra@gmail.com) <[jannisra@gmail.com](mailto:jannisra@gmail.com)>; Jannis Nuñez <[jannisra30@gmail.com](mailto:jannisra30@gmail.com)>

Asunto: IMPUGNACIÓN TUTELA 2020 257

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LES NOTIFICA LA IMPUGNACIÓN de la acción de tutela del ASUNTO, remito a ustedes comunicación en formato PDF.

Por tanto, se aprecia que las decisiones adoptadas dentro del presente fueron surtidas en debida forma, enviándose al apartado de correo electrónico que para notificar ha dispuesto la **Secretaría Distrital de Gobierno**.

Ahora, en segundo lugar, y más importante aún, el Despacho no puede declarar la nulidad de las actuaciones del presente asunto, pues al existir fallo de segunda instancia, cualquiera que fuere su sentido, se estaría procediendo contra una providencia del superior, situación prescrita por el ordenamiento legal.

Así las cosas, y como se dijo inicialmente, se rechaza la nulidad que formula la otrora accionada, pues las notificaciones fueron surtidas en

decida forma. Se añade, a la par de lo dicho, que la indebida gestión documental y, por ende, generadora de su silencio en el presente trámite, no puede ser trasladada al Despacho; menos aún reiniciar el procedimiento constitucional en perjuicio de la parte afectada y cuyos derechos fueron amparados en segunda instancia.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c17359dfe1bf444dc57d0bb5f7d7daa0c1b69951a34b711c23f82dfc6c24225**

Documento generado en 25/08/2020 04:26:37 p.m.